*INFORME SECRETARIAL: 500013110001**2021-0034800**. Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de 2.021. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Estudiada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVL que por intermedio de apoderada presentó el señor LEONARDO RODRIGO RAMÍREZ TORRES contra la señora ENID QUIROGA GONZALEZ el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:*

1. *Conforme a lo que la apoderada del demandante indica, la demanda fue rechazada en un Juzgado de Familia de la Ciudad de Bogotá quien ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio por competencia para el reparto entre éstos. Así las cosas, se requiere a la misma para que informe a qué juzgado le correspondió por reparto dichas diligencias, toda vez que no es dable la admisión de otra demanda por los mismos hechos y pretensiones formulada por la misma parte. Ahora bien, se advierte que solo podría haber presentado la demanda nueva si las diligencias ante el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá hubieren sido retiradas por la parte actora. De lo contrario se estaría incurriendo en un desgaste innecesario de la administración judicial.*
2. *La denominación del proceso correcta es divorcio de matrimonio civil y no como se ha indicado.*
3. *El hecho cuarto debe ser ampliado suministrando mayor información respecto de la presunta "infidelidad" (relaciones sexuales extramatrimoniales) de la demandada.*
4. *En el hecho quinto debe precisar la fecha de ocurrencia de la separación de hecho.*
5. *No fue aportado el registro civil de nacimiento de la hija del matrimonio y tampoco del otro hijo menor de edad que tiene el demandante.*
6. *No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
7. *El poder no está debidamente determinado, pues no se ha señalado en forma correcta al Juez ante quien se confiere la facultad de representación para actuar. El aportado fue dirigido ante el Juez de Familia de Bogotá.*

*Para la subsanación de la demanda, se solicita que esta se presente **debidamente** integrada.*

No se hace reconocimiento de apoderada por lo señalado en el numeral 6 de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _96_ de 15/ OCTUBRE/2021_____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria